

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 83

Referencia: N° 83

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-05-1933

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 58 DE 14 DE MAYO DE 1929 CUYO ARTICULO 1º SE REFORMA. (SOBRE QUE SOLO LAS CANTINAS DARAN A LA VENTA VINOS Y CERVEZAS MEDICINALES POR COPAS O POR TRAGOS)

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06571

Publicada el: 15-05-1933

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Ventas, Bebidas alcohólicas, Permisos y licencias

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 5.111

Rollo: 92

Posición: 1467

001489

de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 166

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 166.—Panamá, 13 de Mayo de 1933.

Gabriel Reyes, reo del delito de lesiones, quien desde el 1° de Diciembre de 1932, se encuentra sufriendo pena de siete meses y quince días de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Veraguas, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto.

SE RESUELVE:

Conceder al reo Gabriel Reyes la libertad condicional mediante la rebaja de un mes y veintiséis días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 20 de Junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se or-

dena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 167

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 167.—Panamá, 13 de Mayo de 1933.

Por conducto de esta Secretaría solicita el indígena Juan Gallegos, que el Poder Ejecutivo conceda la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de la pena de esterec meses y veinte días de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia.

El peticionario acompaña a su solicitud copia de un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del Circuito de Chiriquí y copia de la sentencia de segunda instancia, en la cual no figura como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

Por lo tanto, y en atención a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Conceder al reo Juan Gallegos la libertad condicional mediante la rebaja de tres meses y veinte días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como el 22 de Junio próximo venturo cumple las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Niegan la rebaja de pena a tres reos

RESOLUCION NUMERO 168

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 168.—Panamá, 13 de Mayo de 1933.

Vistos: Como Noel Williams, Constantino Barret (a) Bee o Iris White, reos de los delitos de lesiones, hurto y uso de drogas prohibidas, reclusos en la Cárcel Modelo de esta ciudad, donde cumplen las penas de veintidós meses, dos años, dos meses y tres días los dos primeros, y un año de reclusión la última, no han comprobado satisfactoriamente que

son parientes de nacimiento o por adopción, y hay dudas acerca de este hecho.

SE RESUELVE:

No acceder a lo que piden los mismos de que se les ponga en libertad conforme las leyes que regulan la materia, hasta tanto no comprueben sus verdaderas nacionalidades.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

No alcanzará la rebaja de pena Pablo Emilio Centeno si no consigna el valor de una multa que se le impuso

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 169.—Panamá, 13 de Mayo de 1933.

El reo del delito de estafa, Pablo Emilio Centeno, quien fue condenado a sufrir la pena de tres meses de reclusión y \$50.00 de multa, notoriamente recibida en la Cárcel Modelo de esta ciudad, pide que el Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, le conceda la gracia a la rebaja de la mitad de su pena, más la cuarta parte de la misma, todo de conformidad con los artículos 2° de la Ley 4° de 1932, 10° de la 3° de 1924 y el 20 del Código Penal.

El peticionario ha acompañado a su escrito documentos que acreditan que nació en San Miguel, Distrito de Balboa, que ha observado buena conducta durante su permanencia en dicho establecimiento de castigo; que no ha sido indultado con anterioridad; que no es reincidente en la comisión de delito alguno al tenor del numeral 4° del artículo 20 del Código Penal, que su caso no está comprendido en ninguno de los ordinarios a) y b), y a), b), e) f) de los

artículos 112 y 113 de la misma estatuto.

Siendo esto así.

SE RESUELVE:

Conceder a Pablo Emilio Centeno la rebaja de la mitad de la pena de tres meses de reclusión más la rebaja de la cuarta parte de la misma, conforme las disposiciones estatutarias arriba citadas, pero como se observa que en la sentencia final se le impusieron además una multa de ciento cincuenta balboas (\$150.00), y esta suma no ha sido aún pagada por el reo, todo el informe suministrado del procedimiento por el Sr. Juez 2° del Circuito no tiene, no será liberado el día 20 de Junio del año actual sino cuando que ha pagado la multa en referida que ha seguido observando buena conducta y que no ha violado nuevamente la ley penal; comprobación esta que debe hacerla ante el funcionario respectivo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Únicamente las cantinas darán a la venta Vinos y Cervezas medicinales por copas o por tragos

DECRETO NUMERO 83 DE 1933 (DE 11 DE MAYO)

por el cual se adiciona el Decreto Ejecutivo número 58 de 14 de Mayo de 1929, cuyo artículo 1° se reforma.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración General del Impuesto de Licores informa que en el territorio de la República se abusa del consumo de los vinos y cervezas medicinales no sólo con perjuicio de los intereses fiscales sino de la salud pública.

DECRETA:

Artículo 1° Sólo los establecimientos dedicados a la venta de licores al por mayor y menor, en sus respectivos radios y las boticas o farmacias en cuanto a las preparaciones medicinales que contengan alcohol, los cuales se rigen por disposiciones especiales están autorizados para dar a la venta bebidas que contengan más del medio por ciento (1/2%) de alcohol por volumen.

Artículo 2° Los vinos y cervezas reconocidas como medicinales se podrán dar a la venta al por menor en las boticas siempre que lo sea en sus envases originales y por Farmacu-

ta debidamente autorizado por la Junta Nacional de Farmacia.

Parágrafo. Únicamente las cantinas están autorizadas para dar a la venta por copas o tragos los vinos y cervezas medicinales.

Artículo 3° Los comerciantes no comprendidos en la autorización a que se refiere el presente Decreto que mantenga existencia alguna de los mencionados artículos en sus establecimientos, deberán declararlo así dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del presente decreto, a la Oficina de la Renta de Licores más cercana con el objeto de levantar el inventario de rigor para los fines consiguientes.

Artículo 4° Queda en estos términos adicionado el Decreto Ejecutivo número 88 de 14 de Mayo de 1929 y reformado su artículo 1°.

Artículo 5° El presente decreto entrará en vigencia a partir del día primero de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

2 Maestras inhabilitadas para ejercer el Magisterio

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 41.—Panamá, 12 de Mayo de 1933.

Pide a este Despacho la señorita Laura H. Centella, en memorial de fecha 21 de Febrero último, que de conformidad con el artículo 14 del Decreto número 13 de 15 de Junio de 1925, se le declare transitoriamente inhabilitada para el servicio del Magisterio, y para ese efecto acompaña a su memorial la prueba que le da derecho a la gracia solicitada.

SE RESUELVE:

Declarar a la señorita Laura H. Centella, maestra de escuela de la Capital, transitoriamente inhabilitada para el servicio del Magisterio y reconocerle el derecho a cobrar, del Fondo de recompensas para maestras la suma de ciento cincuenta balboas equivalente a tres meses de sueldo de conformidad con los artículos 8° y 10° del Decreto número 13 de 15 de Junio de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVEZA.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 42.—Panamá, 12 de Mayo de 1933.

En memorial de fecha 20 de Marzo pide a este Despacho la señorita Berta Sucre C., maestra de la escuela "Puerto Rico" que se la declare permanentemente inhabilitada para el Magisterio y que se le reconozca derecho para cobrar del Fondo de recompensas para maestro nuevo meses de sueldo, conforme le dispone el artículo 169 de la Codificación Escolar. Para ese efecto le interesada ha acompañado a su memorial los documentos exigidos por la Ley y por tanto.

SE RESUELVE:

Declarar a la señorita Berta Sucre, maestra de la Escuela "Puerto Rico" permanentemente inhabilitada para el servicio del Magisterio y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de recompensas para maestras la suma de cuatrocientos cincuenta balboas equivalente a nueve meses de sueldo, de conformidad con el Decreto número 13 de 15 de Junio de 1925 y con el artículo 169 de la Codificación Escolar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVEZA.

LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS

SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Habiendo uso del poder que adjunto, sumiso a Ud. se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el No 24562, a favor de la "The Stanley Works", corporación de Connecticut, domiciliada en New Britain Connecticut, EE. UU. de América, para amparar

y distinguir en el comercio ferretería especialmente: "batts", perno tornillos, bisagras, broches, grapas, arandelas, mangos, cerraduras, ventanas, resortes para ventana, tachuelas, copias, clavos, barras para para persianas, escudritas, herreros para los ríngones, rieles para puertas corredizas, juntas, pernos para puertas, aseguradores de persianas, planchas para pizos, alzados de marcos de ventana, juntas para escaleras, y artículos similares de ferretería para construcciones.